

Panamá, 5 de julio de 2002.

Señor

**Everildo L. Domínguez G.**

Alcalde del Distrito de Pocrí

Provincia de Los Santos.

Señor Alcalde:

A continuación le brindo las respuestas a su interesante interrogante, referente a la extinción de la obligación tributaria, por razón de cierre de las empresa obligadas a pagar impuestos municipales.

### **La Pregunta**

Su pregunta específica es lo siguiente:

"La presente es con el objetivo de solicitar su sabia orientación sobre a quién compete eliminar licencias comerciales, ya que en nuestro Distrito tenemos tres (3) casos específicos de comercios que nunca han operado o que han dejado de operar, pero no aparecen inscritas en el Municipio, no podemos eliminarlos por tres (3) meses de morosidad, como tenemos entendido que podría hacerse.

Tenemos una licencia comercial con el nombre de CANTINA BRISAS DEL MAR, ubicada en el Corregimiento cabecera de Pocrí, la cual nunca ha operado como tal y por ende no aparece inscrita en el municipio, aparece desde 1963, no han hecho local y repito no ha laborado nunca. La BODEGA EL MANGUITO, dejó de operar desde hace trece (13) años en el Corregimiento cabecera de Pocrí y la BODEGA SAN ANTONIO, ubicada en el Corregimiento de Paritilla, comunidad de San Antonio, que dejó de operar desde hace ocho (8) años, y como le decía no aparecen inscritas en el Municipio, por lo que no pagan impuesto".

### **Opinión de la Procuraduría de la Administración.**

En el centro de esta cuestión consultada resalta un tema que es de suyo importante, cuando se quiere hacer extinguir una obligación tributaria y que conforma los límites a la potestad tributaria de los Municipios: el principio de legalidad del impuesto local.

En efecto, la autonomía tributaria municipal, propiamente dicha, se ofrece siempre como un atributo jurídico y como una manera y posibilidad de obrar, dentro del marco de la Constitución y la Ley.

En consecuencia la posibilidad municipal de extinguir una obligación tributaria, en razón de que una empresa determinada, real y efectivamente haya dejado de tener vigencia, por haber cerrado o dejado de funcionar; está orientada a prohibir el perdón del cobro de impuestos que estén establecidos en la ley, ni concederse excepciones ni exoneraciones de los mismos, sino en los casos previstos por ella.

Esto lo afirmamos, ya que en el artículo 86 de la Ley ciento seis (106) de mil novecientos setenta y tres (1973)<sup>1</sup>, se contempla una solución exactamente aplicable a este supuesto.

**“Artículo 86:** “Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.”

En el caso concreto esto significa que, si bien es cierto que los cierres permanentes de los establecimientos comerciales, son hechos notorios, pues la clausura y consecuente interrupción de operaciones evidentemente representará un hecho de todos conocidos; ello no es suficiente para dejar de aplicar el artículo 86 de la Ley Municipal, en el sentido de que los contribuyentes han debido notificar el cierre de las empresas, pues de lo contrario, los impuestos siguen corriendo, y por ello son exigible por las Tesorerías Municipales.

Efectivamente, no obstante que es un hecho notorio el que una empresa o negocio haya cerrado, o que la licencia comercial de la empresa haya sido declarada extinguida, este tema tiene otras aristas que pasamos a evaluar.

Cuando interpretamos el texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, encontramos que, para todo contribuyente es “obligación” notificar por escrito el cese de operaciones del establecimiento comercial, a efecto de interrumpir la obligación tributaria con el Fisco Municipal, es decir, dicha interrupción no opera de forma tácita o automática, al producirse el cierre o clausura del negocio, sino que **será absolutamente necesaria la notificación escrita** de ese hecho.

La redacción de la norma –véase artículo 86, comentado-, conduce inevitablemente al acto de notificación por escrito del cierre del establecimiento, aun cuando ese hecho, pueda considerarse un hecho público, o las autoridades del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo simplemente la Ley 106 de 1973.

Ministerio de Comercio e Industrias hayan revocado la licencia comercial del negocio. Esto significa que estos dos hechos: la notoriedad del cierre o la revocación de la licencia comercial, no convalida la omisión del contribuyente de haber notificado por escrito el cierre del comercio o negocio al Tesoro Municipal.

Así las cosas, si los contribuyentes no han cumplido con la obligación de notificación por escrito al Tesorero Municipal, como determina la Ley 106; hoy en día el Tesorero o el Alcalde no puede exonerar a esas personas del pago de los impuestos que se hayan acumulado en el tiempo en su contra.

Ahora bien, entiendo que lo problemático no es sólo saber si los contribuyentes que no han notificado del cierre a la Tesorería Municipal, deben pagar los impuestos que se han acumulado; sino saber si la Tesorería o el propio Municipio de Pocrí, puede por sí misma declarar extinta la obligación.

En este orden de ideas no hay que olvidar que los funcionarios municipales no pueden dejar de cobrar todas aquella deudas o créditos a favor de los Municipios.

Efectivamente, en cuanto a los Consejos Municipales hay que aclarar que, si bien las facultades impositivas las tiene este cuerpo edilicio, según el artículo 21 de la Ley, le **está prohibido el condonar o eximir del pago de las obligaciones a favor de los Municipios**. A menos que sea la declaratoria de moratoria o de declaratoria de regímenes especial del cobro de impuestos locales.

“**ARTÍCULO 21:** Es prohibido a los Concejos.

...

3. Condonar obligaciones a favor de los Municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 57 de esta Ley”.

Lo que debe ocurrir entonces es que la Tesorería o la propia Alcaldía, **incrementen su labor de inspección y vigilancia de los negocios que cierran** o que han cerrado, a fin de comunicarles a sus dueños que, para que no se les siga facturando el impuesto, deben notificar por escrito al Tesorero del hecho del cierre.

## **Conclusión.**

Del estudio de los hechos, descrito por usted con suma claridad, se desprende una afirmación que parece evidente: la obligación tributaria del Municipio de Pocrí, a cargo de algunos contribuyentes que hoy en día no están realizando operaciones comerciales; no parece haberse extinguido por el simple hecho de haber dejado de realizar negocios.

En este sentido el Tesorero Municipal ni el Alcalde pueden por sí mismos declarar extinta la obligación tributaria, por haberse cerrado negocios sin aviso al Tesorero de este hecho. En este sentido el Municipio de Pocrí puede optar por la siguiente acción:

1. Enviar notas a los contribuyentes que se encuentren en la situación estudiada (de cierre de sus negocios), a fin de comunicarles que deben pagar los impuestos correspondientes ya que, han debido notificar al Tesorero que sus establecimientos comerciales y negocios habían cerrado.
2. En lo sucesivo si se ve que un negocio ha cerrado, recordarle a los propietarios que deben notificar al Municipio que han cerrado, para que no se sigan calculando los impuestos respectivos.
3. Si se ve que los impuestos corresponden a más de cinco años, y que los intereses son muy altos, el Consejo Municipal podría aprobar un Acuerdo por medio del cual se declare una moratoria, a fin de exonerar a los contribuyentes del pago de esos intereses, y cobrarle solamente el capital adeudado y luego, acordar con los contribuyentes morosos arreglos de pago para el cobro de la deuda tributaria.
4. Si los contribuyentes son reacios a hacer esos arreglos de pagos, dictarles y notificarles (a esos contribuyente) un acto administrativo (Resolución) por medio del cual se instaura la jurisdicción coactiva en su contra.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.